



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3106/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3106/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para
Trabajadores a Lista de Raya
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversa documentación derivada de una reunión con las personas trabajadoras en el auditorio de CAPTRALIR.

Por la falta de entrega de información y la declaración de inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Acta, minuta, lista, asistencia, atribuciones, reunión, acto administrativo, acoso, inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3106/2025**

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA
TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3106/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168225000691.

2. El diecisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio No.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

CAPTRALIRDG/UT/1718/2025 suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, por el cual atendió la solicitud de información.

3. El dos de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“Apreciables Comisionados

Por medio del presente, les solicito de la manera más atenta se revise la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la información que estoy solicitando me es negada respondiendo que la reunión realizada bajo las atribuciones que la normatividad aplicable le compete a la CAPTRALIR, fue realizada de "manera informal".

No obstante, de conformidad a lo establecido por los artículos 2, 3, y 5 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en la Tesis: VI. 2o. J/248 Octava Época, menciona que; "...De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso..." (SIC) (<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216534>)). Al respecto, ningún acto de autoridad debería de ser informal y debería de ser documentado en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, dentro de dicha respuesta menciona que la CAPTRALIR, no cuenta con facultades para atender lo relacionado con los trabajadores de la misma, siendo esto falso. Toda vez que, dentro del artículo 41 fracción VII y 43 fracción XIV, corresponde a la Subdirección de Administración, difundir y vigilar la estricta aplicación de las políticas de administración de recursos humanos y a la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano; realizar las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos y las obligaciones que contempla el Reglamento Interno.

Por lo antes expuesto, considero que me fue vulnerado de sobre manera mi derecho de acceso a la información. Además de que para declarar la inexistencia de la información, no se sesionó al Comité de Transparencia dejando ver que las personas servidoras públicas de la CAPTRALIR, son omisas en el cumplimiento de la Ley en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por último, se considera necesario revisar que la información solicitada se requirió en medios impresos, audio y/o video. Sin embargo, no se respetó ninguna de las anteriores, obstaculizando mi derecho de acceso a la información, y omitiendo el cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, eficiencia y máxima publicidad.

Quedo atento a cualquier información que se requiera para hacer valer mi derecho de acceso a la información tal y como lo dicta la normatividad aplicable.” (sic)

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de noviembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar e hizo constar el plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hicieran.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de octubre, es decir al décimo primero día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, pues no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, y este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia

³ Tesis [J.]. 940. Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988. "IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, respecto de la reunión que se llevó a cabo de entre el 15 de agosto al 1 de septiembre del 2025; en el auditorio de CAPTRALIR, donde se informó por parte de la Directora General Anabell Rayo Bello; de la Directora de Prestaciones y Bienestar Social Georgina Rosario Alatorre Carbajal; y la presencia del Lic. Alfredo Gutiérrez Reyes J.U.D. de Auditoría; que las puertas estaban abiertas para tratar de cualquier tema en materia de Recursos Humanos, dando literalmente la puerta abierta para velar por los derechos de las personas trabajadoras, la siguiente información:

- 1.- El acta, constancia, minuta, lista de asistencia, evidencia de audio, video y/o cualquier documento físico, electrónico y/o en medio magnético de dicha sesión.
- 2.- La constancia, acta, minuta, lista de asistencia, evidencia de audio, video y/o cualquier documento físico, electrónico y/o en medio magnético en donde del Lic. Alfredo Gutiérrez Reyes J.U.D. de Auditoría en la CAPTRALIR, haya expresado su opinión o asesoría en pro de los derechos de las personas trabajadoras.
- 3.- En caso de no contar con la información se requiere que intervenga el Comité de Transparencia a efecto de confirmar la inexistencia.

Lo anterior, pues, en su dicho, *“la reunión parece ser tema de acoso y hostigamiento laboral, para todo el personal que presenta a preguntar ciertas dudas con respecto a su contratación, así como para el pago de los derechos que se tienen como trabajador. Como la persona servidora pública que fungía como doctor del sujeto obligado, ya que al preguntar sobre su plaza fue víctima de acoso, perdiendo con ello su empleo y sembrando el terror a toda la institución.”*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través del Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, que la reunión a la que se hace mención en la solicitud que nos ocupa, fue meramente informal y de carácter informativa en su totalidad, cuyo objeto fue aclarar las dudas y responder cualquier pregunta que los trabajadores de la CAPTRALIR tuvieran respecto a los "Lineamientos para el cambio temporal de nivel de los trabajadores próximos a jubilarse que se acojan al acuerdo 30/111.S.E./2025, de la plaza que actualmente ocupan al Nivel 18, por una sola quincena para los trabajadores de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México". En la mencionada reunión se trató de aclarar todas las dudas que existieran en el personal técnico operativo de la CAPTRALIR, siendo resueltas por el personal de estructura (los superiores jerárquicos de cada Unidad Administrativa, incluyendo la Dirección General de la Entidad); cabe destacar que la supuesta "reunión" no fue de carácter oficial o formal, es decir, no fue convocada ninguna persona en específico, sino que fue una invitación abierta para todas aquellas personas trabajadoras de la CAPTRALIR que se encontrasen en el supuesto jurídico establecido en los lineamientos citados.

Además, indico que, en virtud de que aclarar las dudas que los trabajadores tienen sobre unos Lineamientos emitidos para instrumentar un acuerdo del

Órgano de Gobierno de la CAPTRALIR, no es una función conferida a alguna autoridad específica de la entidad, sino una acción implementada en beneficio de los trabajadores, motivo por el cual no se instrumentó acta, constancia, minuta, lista de asistencia o algún documentos físico o electrónico formal.

Asimismo, indicó que debido a que la aclaración de dudas respecto a la aplicación de una normativa a los trabajadores no es una facultad conferida a alguna unidad administrativa de la CAPTRALIR, tal y como se acredita mediante la revisión de cada una de las funciones establecidas en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, no es materialmente viable acceder a la solicitud de información pública, al requerirse información inexistente, sin que exista obligación alguna para generarla, detentarla o resguardarla, tal y como dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no presentó manifestaciones o alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es **la falta de entrega de la información y la declaración de inexistencia**, pues, en su dicho:

“Apreciables Comisionados

Por medio del presente, les solicito de la manera más atenta se revise la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la información que estoy solicitando me es negada

respondiendo que la reunión realizada bajo las atribuciones que la normatividad aplicable le compete a la CAPTRALIR, fue realizada de "manera informal".

No obstante, de conformidad a lo establecido por los artículos 2, 3, y 5 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en la Tesis: VI. 2o. J/248 Octava Época, menciona que; "...De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso..." (SIC) ((<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216534>)). Al respecto, ningún acto de autoridad debería de ser informal y debería de ser documentado en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, dentro de dicha respuesta menciona que la CAPTRALIR, no cuenta con facultades para atender lo relacionado con los trabajadores de la misma, siendo esto falso. Toda vez que, dentro del artículo 41 fracción VII y 43 fracción XIV, corresponde a la Subdirección de Administración, difundir y vigilar la estricta aplicación de las políticas de administración de recursos humanos y a la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano; realizar las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos y las obligaciones que contempla el Reglamento Interno.

Por lo antes expuesto, considero que me fue vulnerado de sobre manera mi derecho de acceso a la información. Además de que para declarar la inexistencia de la información, no se sesionó al Comité de Transparencia dejando ver que las personas servidoras públicas de la CAPTRALIR, son omisas en el cumplimiento de la Ley en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por último, se considera necesario revisar que la información solicitada se requirió en medios impresos, audio y/o video. Sin embargo, no se respetó ninguna de las

anteriores, obstaculizando mi derecho de acceso a la información, y omitiendo el cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, eficiencia y máxima publicidad.

Quedo atento a cualquier información que se requiera para hacer valer mi derecho de acceso a la información tal y como lo dicta la normatividad aplicable.”

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII y XIV, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los

sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones,

con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado le proporcionara, respecto de una reunión que tuvo con las personas trabajadoras de CAPTRALIR:

- 1.- El acta, constancia, minuta, lista de asistencia, evidencia de audio, video y/o cualquier documento físico, electrónico y/o en medio magnético de dicha sesión.
- 2.- La constancia, acta, minuta, lista de asistencia, evidencia de audio, video y/o cualquier documento físico, electrónico y/o en medio magnético en donde del Lic. Alfredo Gutiérrez Reyes J.U.D. de Auditoría en la CAPTRALIR, haya expresado su opinión o asesoría en pro de los derechos de las personas trabajadoras.
- 3.- En caso de no contar con la información se requiere que intervenga el Comité de Transparencia a efecto de confirmar la inexistencia.

Lo anterior, pues, en su dicho, *“la reunión parece ser tema de acoso y hostigamiento laboral, para todo el personal que presenta a preguntar ciertas dudas con respecto a su contratación, así como para el pago de los derechos que se tienen como trabajador. Como la persona servidora pública que fungía como doctor del sujeto obligado, ya que al preguntar sobre su plaza fue víctima de acoso, perdiendo con ello su empleo y sembrando el terror a toda la institución.”*

El Sujeto Obligado le indicó, a través de la persona Líder Coordinadora de Proyectos de la Unidad de Transparencia, que la reunión fue meramente informal y de carácter informativa en su totalidad, cuyo objeto fue aclarar las dudas y responder cualquier pregunta que los trabajadores de la CAPTRALIR tuvieran respecto a los "Lineamientos para el cambio temporal de nivel de los trabajadores próximos a jubilarse que se acojan al acuerdo 30/111.S.E./2025, de la plaza que actualmente ocupan al Nivel 18, por una sola quincena para los trabajadores de la CAPTRALIR" en la que se trató de aclarar todas las dudas que existieran en el personal técnico operativo de la CAPTRALIR, siendo resueltas por el personal de estructura (los superiores jerárquicos de cada Unidad Administrativa, incluyendo la Dirección General de la Entidad).

Además, especificó que dicha reunión no fue de carácter oficial o formal, pues no fue convocada ninguna persona en específico, sino que fue una invitación abierta para todas aquellas personas trabajadoras de la CAPTRALIR que se encontrasen en el supuesto jurídico establecido en los lineamientos citados; que aclarar las dudas que los trabajadores tienen sobre unos Lineamientos emitidos para instrumentar un acuerdo del Órgano de Gobierno de la CAPTRALIR, no es una función conferida a alguna autoridad específica de la entidad, sino una acción implementada en beneficio de los trabajadores, motivo por el cual no se instrumentó acta, constancia, minuta, lista de asistencia o algún documentos físico o electrónico formal; por lo que no es materialmente viable acceder a la solicitud de información pública, al requerirse información inexistente, sin que exista obligación alguna para generarla, detentarla o resguardarla.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó debido a que considera que el Sujeto Obligado no entregó la información y la declaración de inexistencia no se realizó mediante sesión del Comité de Transparencia.

En primer lugar, se debe señalar lo que la normativa aplicable al Sujeto Obligado indica, respecto a la materia del presente recurso de revisión.

El Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad De México⁴ y el Manual Administrativo del Sujeto Obligado,⁵ señalan lo siguiente:

“Artículo 6.- El gobierno del Organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y la administración a cargo de un Director General, quienes para su desempeño tendrán las facultades y atribuciones que el presente Estatuto les otorga.

Artículo 7.- El Consejo será el órgano de gobierno del Organismo y estará integrado por los siguientes miembros propietarios:

I. Un Presidente, que será el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con derecho a voz y voto;

II. Un Secretario que será designado por el Presidente del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto;

III. El Director General de Administración de Personal y Uninómina de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como miembro propietario, con derecho a voz y voto

IV. Dos representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, designados por el titular de la propia Secretaría, como miembros

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.captralir.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d9/dfd/f34/5d9dfdf3446ef531825125.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.captralir.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66b/66f/967/66b66f967c8dd863005067.pdf>

propietarios, con derecho a voz y voto;

V. Dos representantes que designe el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, como miembros propietarios, con derecho a voz y voto; y

VI. Un representante de la Dirección General de Comisarios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como órgano de vigilancia, bajo el carácter de comisario, con derecho a voz pero sin voto.

Cada miembro propietario podrá designar un suplente, quién tendrá en su ausencia las mismas facultades y obligaciones.

El nivel jerárquico de los miembros propietarios para el caso de las fracciones I, III y IV, deberá ser cuando menos el de Director General o su equivalente, y el de Director de área tratándose de los suplentes.

...

Artículo 9.- Son facultades indelegables del Consejo:

...

XII. Establecer las políticas y los lineamientos necesarios para la mejor administración o gestión del Organismo;

...

Artículo 15.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con la siguiente estructura

VI. Dirección General

...

I.II. Subdirección Jurídica y Normativa.

...

III. Dirección de Prestaciones y Bienestar Social.

III.1. Enlace de Programas Especiales.

III.2. Enlace de Seguimiento de Bienestar Social.

III.3. Subdirección de Prestaciones.

III.3.1. Unidad Departamental de Prestaciones Económicas.

III.3.2. Unidad Departamental de Bienestar Social.

III.3.3. Unidad Departamental de Planeación y Crédito a la Vivienda.

IV. Dirección de Administración y Finanzas.

IV.1. Subdirección de Finanzas.

IV.1.1. Unidad Departamental de Tesorería.

IV.1.2. Unidad Departamental de Contabilidad y Registro.

IV.1.3. Unidad Departamental de Control Presupuestal. IV. 2. Subdirección de Administración.

IV.2.1. Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

IV.2.2. Unidad Departamental de Administración de Capital Humano.

IV.2.3. Líder Coordinador de Proyectos de Nóminas de Pensionados y Jubilados, Timbrado y Reportes Fiscales.

IV.2.4. Unidad Departamental de Tecnologías de Información y Comunicaciones. IV.2.5. Líder Coordinador de Proyectos de Desarrollo de Sistemas.

...

Artículo 17.- El Director General será designado por el Jefe o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y ratificado por el Consejo, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos que establece la normatividad vigente, y quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

VI. Vigilar la debida observancia del Estatuto, del Reglamento y del Reglamento Interno, así como las condiciones en que se otorgan las prestaciones y servicios que proporciona el Organismo atendiendo a sus posibilidades financieras;

...

XII. Ejecutar las políticas, los lineamientos generales y las prioridades que defina el Consejo, cumplir y hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones;

...

XXII. Proponer al Consejo las modificaciones necesarias a las condiciones de las prestaciones y servicios que otorgue el Organismo;

...

Artículo 21.- A la Subdirección Jurídica y Normativa, le corresponde:

...

II. Proporcionar el servicio de asesoría jurídica a las áreas del Organismo que lo requieran, en función de actos inherentes a su actividad específica o por encomienda de la Dirección General.

...

VII. Recabar y difundir las disposiciones legales aplicables en el Organismo;

...

Artículo 29.- A la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, le corresponde:

...

II. Administrar, coordinar y supervisar el ejercicio de las prestaciones sociales, económicas y servicios, que se otorgan a los trabajadores, jubilados, pensionados y familiares derechohabientes del Organismo y de Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento;

...

IX. Establecer los planes de desarrollo para la modernización y simplificación, que aseguren el óptimo otorgamiento de las prestaciones y servicios a que se refiere el Reglamento;

X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de su competencia, encomendadas por la dirección general, para el mejor funcionamiento del organismo;

XI. Proponer al Director General el establecimiento de programas acordes con las políticas en materia de vivienda y de jubilaciones;

XII. Suplir al Director General o al Director de Administración y Finanzas, en sus ausencias;

...

Enlace de Seguimiento de Bienestar Social:

Artículo 31.-

I. Brindar atención y apoyo a los jubilados, pensionados, familiares derechohabientes y trabajadores de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Auxiliar y acompañar las actividades que realicen las áreas de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social.

III. Orientar a los derechohabientes y trabajadores en asuntos inherentes a las actividades que ofrece el Organismo.

IV. Apoyar a las áreas que conformen la dirección de prestaciones y bienestar social, en sus actividades de operación.

Subdirección de Prestaciones:

Artículo 32.-

...

IV. Difundir entre los derechohabientes las prestaciones y servicios que otorga el Organismo;

...

XIX. Suplir al Director de Prestaciones y Bienestar Social, en sus ausencias; y

...

Artículo 36.- A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde:

...

VI. Planear y coordinar los mecanismos de control interno, de administración de personal, recursos financieros y recursos materiales;

...

VIII. Establecer las políticas de administración de capital humano, recursos financieros y recursos materiales y abastecimiento, basándose en los criterios de racionalidad, austeridad, disciplina y transparencia del gasto;

...

XVI. Participar en la revisión, análisis y evaluación de estructuras, sistemas de información, procedimientos y programas de trabajo;

...

Artículo 41.- A la Subdirección de Administración, le corresponde:

...

VII. Difundir y vigilar la estricta aplicación de las políticas de administración de recursos humanos y materiales;

VIII. Supervisar el correcto otorgamiento de las prestaciones que corresponden a los trabajadores activos del Organismo, conforme al Reglamento Interior y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

...

XII. Supervisar y autorizar la elaboración de políticas para la contratación y promoción del personal, que la plantilla se ajuste a lo autorizado y que los expedientes del personal se encuentran debidamente integrados y resguardados;

...

Artículo 43.- A la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, le corresponde:

I. Verificar que la plantilla de personal del Organismo se ajuste a lo autorizado, que los expedientes del personal se encuentren debidamente integrados y resguardados; así como elaborar políticas para la contratación y promoción del personal;

...

III. Elaborar altas, bajas y cambios de movimientos en las nóminas, del personal activo del Organismo;

...

V. Controlar la asistencia del personal del Organismo y sus incidencias;

...

XI. Elaborar las altas, bajas y cambios de movimiento en el ISSSTE y seguros de vida institucionales del personal activo del Organismo.

...

XIV. Realizar las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos y las obligaciones que contempla el Reglamento Interno;

...

Artículo 44.- Al Líder Coordinador de Proyectos de Nóminas de Pensionados y Jubilados, Timbrado y Reportes Fiscales, le corresponde:

...

IV.- Apoyar en los trabajos inherentes a la Unidad de Capital Humano para el desarrollo de sus actividades

...”

El Reglamento Interno que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Empleados de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal,⁶ señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 71.- Son obligaciones de los trabajadores:

...

Fracción III.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección e instrucciones de sus jefes en las Unidades Administrativas de su adscripción y a las Leyes y Reglamentos vigentes.

...

ARTÍCULO 155.- La CAPTRALIR fomentará un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral y se establecerán los mecanismos para detectar y erradicar el acoso sexual y laboral en las áreas de trabajo.

...”

El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“Artículo 102.- La Institución, formulará, coordinará, organizará y vigilará el programa que, referido específicamente a los trabajadores, pensionados y familiares

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.captralir.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58d/ea5/d5e/58dea5d5e4611075034580.pdf>

derechohabientes, ponga en ejecución en materia de servicios de bienestar social anteriores y posteriores al otorgamiento de una pensión, dando así cumplimiento a lo establecido por el artículo 1° de este Reglamento en sus fracciones I a la VII.

...

Artículo 179.- La institución establecerá la aplicación de los medios electrónicos para mantener comunicación permanente con los trabajadores, pensionados y derechohabientes.

Artículo 180.- La Institución publicará los avisos de carácter general en el portal web oficial de la institución y plataformas digitales o redes sociales de mayor uso, por lo que los trabajadores jubilados y derechohabientes deberán revisar de manera constante los canales oficiales de comunicación establecidos.

Artículo 181.- Los trabajadores, jubilados y derechohabientes de la institución deberán de proporcionar por lo menos lo siguiente: Un correo electrónico. Un número telefónico con servicio de mensajería para que puedan recibir avisos, comunicados notificaciones de la institución. O/ Las notificaciones realizadas por estas vías, tendrán y surtirán efectos legales al momento de su envío, debiendo la Institución guardar la constancia de su envío...

...

Artículo 182.- Con la finalidad de dar certeza jurídica a los trabajadores, pensionados y derechohabientes, las notificaciones realizadas por medios electrónicos deberán ser almacenadas en los repositorios de almacenamiento que para tal efecto destine la Institución.

...

Artículo 185.- Para la validación de la información y el uso de los sistemas informáticos, los funcionarios involucrados en el manejo de los sistemas podrán hacer uso de la firma digital y medios de validación que señale la Institución, los cuales tendrán plena validez legal.

..."

De la normatividad señalada con anterioridad, se advierte que el Sujeto Obligado si cuenta con atribuciones para atender la solicitud, contrario a lo señalado por este en la respuesta, pues tanto la Dirección General, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, y la Dirección de Administración y Finanzas, cuentan con atribuciones específicas encaminadas a realizar acciones relacionadas con la normatividad interna correspondiente a las prestaciones de las personas trabajadoras de la Caja de Previsión; a brindar atención y apoyo a las personas jubiladas, pensionadas, familiares derechohabientes y personas trabajadoras de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; y a orientar a las personas derechohabientes y trabajadoras en asuntos inherentes a las actividades que ofrece el Organismo.

Además, el Sujeto Obligado establece la aplicación de medios electrónicos para mantener comunicación permanente con las personas trabajadoras, pensionadas y derechohabientes, publicando los avisos de carácter general en el portal web oficial de la institución y plataformas digitales o redes sociales de mayor uso. Asimismo, las notificaciones realizadas por esas vías, tienen y surten efectos legales al momento de su envío, debiendo la Caja de Previsión guardar la constancia de su envío y almacenar todo lo anterior en los repositorios de almacenamiento que para tal efecto haya destinado.

Por otro lado, el Sujeto Obligado en su respuesta admitió haber llevado a cabo una reunión para aclarar las dudas y responder cualquier pregunta que las personas trabajadoras de la CAPTRALIR tuvieran respecto a los “Lineamientos para el cambio temporal de nivel de los trabajadores próximos a jubilarse que se acojan al acuerdo 30/111.S.E./2025, de la plaza que actualmente ocupan al Nivel 18, por una sola quincena para los trabajadores de la CAPTRALIR” en la que trató de aclarar todas las dudas que existieran en el personal técnico operativo

de la CAPTRALIR, siendo resueltas por el personal de estructura, y que la invitación fue abierta a todas las personas trabajadoras de la CAPTRALIR que se encontraran en el supuesto jurídico de los Lineamientos.

Derivado de todo lo anterior, es que esta fehacientemente acreditado que el Sujeto Obligado llevó a cabo una reunión que se vincula con sus atribuciones y funciones, en la que invitaron a personas trabajadoras de la CAPTRALIR, comunicación que, además, debe estar registrada en medios físicos o electrónicos, y que tiene que ver con un acto formalmente administrativo, por lo cual, también es un acto administrativo.

En ese sentido, dado que conforme al artículo 6, fracciones V y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, así como **constar por escrito**, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta.

Dado lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió canalizar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes que, como quedó demostrado, cuentan con funciones y atribuciones para llevar a cabo reuniones de comunicación relacionada a prestaciones de las personas trabajadoras, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, es decir, el acta, constancia, minuta, lista de asistencia, evidencia de audio, video y/o cualquier documento físico, electrónico y/o en medio magnético de dicha sesión y de donde el Lic. Alfredo Gutiérrez Reyes J.U.D. de Auditoría en la CAPTRALIR, haya expresado su opinión o asesoría en pro de los derechos de las personas trabajadoras, si es que así lo hubiere hecho.

Y, en caso de no existir la información relativa ala documentación relacionada

con la reunión para aclarar las dudas y responder cualquier pregunta que las personas trabajadoras de la CAPTRALIR tuvieran respecto a los “Lineamientos para el cambio temporal de nivel de los trabajadores próximos a jubilarse que se acojan al acuerdo 30/111.S.E./2025, de la plaza que actualmente ocupan al Nivel 18, por una sola quincena para los trabajadores de la CAPTRALIR”, el Sujeto Obligado debió declarar la inexistencia de la información, mediante sesión del Comité de Transparencia, proporcionándole el Acta de dicha sesión a la persona recurrente, de conformidad con los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en

cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”

Por todo lo anterior, los **agravios** de la persona recurrente resultan **FUNDADOS**, pues cuenta con áreas cuyas atribuciones le otorgan competencia para generar la información requerida y, por tanto, para hacer la búsqueda exhaustiva de la información y proporcionarla a la persona recurrente.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En caso de no existir la información, deberá declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia, proporcionándole el Acta de dicha sesión a la persona recurrente, de conformidad con los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia, en el medio de notificación elegido por esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan

legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.